

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-ago.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 1877
Proceso: Ejecutivo
Demandante: John Fredy Bañol Guerrero
Demandado: Pedro Hernán Mejía Guapacha, Héctor Fabio Mejía, Grey de Jesús Guapacha Velasco
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00400-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el señor **JOHN FREDY BAÑOL GUERRERO**, actuando por conducto de apoderado en contra de los señores **PEDRO HERNÁN MEJÍA GUAPACHA, HÉCTOR FABIO MEJÍA, GREY DE JESÚS GUAPACHA VELASCO**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por la siguiente falencia:

Expresa en los hechos del escrito genitor, que de conformidad con la cláusula tercera del título valor, los deudores se obligaron a pagar el capital y sus intereses mediante cuotas mensuales sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de \$520.000, el primer pago se afectaría el día **19 de diciembre de 2019**, y así sucesivamente en ese mismo día cada mes.

Indica que, el día **19 de diciembre de 2019**, los demandados, no pagaron la obligación a la que hace relación en los hechos anteriores de este libelo demandatorio.

Subsanar: Si como lo refiere en los hechos de la demanda la suma mutuada se pactó para ser cancelada en sumas mensuales sucesivas de \$520.000, es decir, mediante cuotas de amortización (pero no dice el número de cuotas) iniciando el 19-dic.-2019, pero a renglón seguido revela que los demandados el día 19-dic.-2019 no pagaron la obligación, y de la revisión del pagaré indica textualmente como fecha de vencimiento de la obligación el día **19 de diciembre de 2020**, y se solicita el cobro de la totalidad de la misma. Cuestión que deberá explicar.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **JOHN FREDY BAÑOL GUERRERO**, en contra de los señores **PEDRO HERNÁN MEJÍA GUAPACHA, HÉCTOR FABIO MEJÍA, GREY DE JESÚS GUAPACHA VELASCO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN WILSON PLATA MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 94.460.461 y T.P. N° 160.099 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido. (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05869f44a567563eaab88f40a54cb1bdf621e2d17adf7cfc66c2f4cbcf3f4c1f**

Documento generado en 23/08/2022 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>